

Salvo por el quarto Veinteny año de 1729

quies a lo que corresponde por la Nación  
no han Remplido porcion alguna en  
virtud de dicho Decreto para que en ynter  
ligencia de todo lo que se ha fecho esta un  
Suelva lo que tubiere por conveniente; y por la  
m<sup>da</sup> entendida esta por provision, por lo que ynd  
ta el que enteraamente no separda el trigo  
antiguo expresado en ella = Acordo que los  
Cavalleros Donos delposito de la muna  
dilation de la muna su expension y que deve  
de ser en la muna forma que tubieren  
por conveniente, y por lo que mira al Rem  
pleo acordado en dicho dia veinte y nueve  
de octubre se executen con la mayor brevedad  
y a los precios que segun el estado en que  
comunmente se vende el trigo al presente  
o al que sea doble, separda con la mayor conve  
nencia de dichoposito para llevar el que  
branto que puede tener este Caudal en el au  
mento de precio que en la dilacion de tiempo  
puede tomar y de lo que sobre todo executaren  
dichos Cavalleros Donos den Cuenta =

Maria de las  
Villas y S. M.

Viene en des pacho de don Juan Joseph  
Sereno Comisario Real de Guerra de Navarra

